



Consejo Internacional del Café  
122<sup>o</sup> período de sesiones  
17 – 21 septiembre 2018  
Londres, Reino Unido

### **Mezclas y sucedáneos**

#### **Antecedentes**

1. De conformidad con el Artículo 27 del Acuerdo Internacional del Café de 2007, los Miembros deberán esforzarse por prohibir la venta y publicidad de productos con el nombre de café si esos productos contienen como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde. En ese contexto, el Director Ejecutivo deberá presentar periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones de dicho Artículo.
2. En julio de 2018 el Director Ejecutivo pidió a todos los Miembros de la Organización que proporcionasen información sobre medidas adoptadas en sus países para cumplir las disposiciones de ese Artículo y las dificultades con que se encontrasen para hacer cumplir esas medidas, junto con las razones de que hubiese esas dificultades, y las maneras en que se propusieron resolverlas (véase el documento [ED-2270/18](#)). En este documento figuran las respuestas que se recibieron de los Miembros en julio y agosto de 2018 y también las que se recibieron desde septiembre de 2010.
3. Se pide a los Miembros que no han respondido todavía que lo hagan a la mayor brevedad posible.

#### **Medidas que se solicitan**

Se pide al Consejo que examine este documento.

## MEZCLAS Y SUCEDÁNEOS

1. La información que figura en este documento se basa en respuestas recibidas de los Miembros a la solicitud de información relativa a mezclas y sucedáneos, en concreto:

- Medidas adoptadas para prohibir la venta y publicidad de productos con el nombre de café si esos productos contienen como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.
- Las dificultades que encontraron en el cumplimiento de esas medidas, junto con las razones de esas dificultades y las maneras en que se propusieron resolverlas.

2. El propósito de este documento es recopilar información sobre las distintas normas y medidas adoptadas por los países Miembros en relación con las mezclas y sucedáneos. Siempre que fue posible se ofrecieron resúmenes o explicaciones breves con respecto a países concretos, pero en algunos casos solo se dispuso de información muy básica.

3. Se recibieron respuestas a la encuesta sobre mezclas y sucedáneos (véase el documento [ED-2270/18](#)) de los siguientes países exportadores: Angola, Camerún, Congo (República Democrática del), Costa Rica, Ghana, Honduras, Nicaragua, Rwanda, Sierra Leona, Togo y Uganda. En cuanto a los países importadores, se recibieron respuestas de la UE-Alemania y Japón.

4. En este documento también figuran respuestas anteriores, recibidas desde septiembre de 2010, de los siguientes países: Brasil, Colombia, UE-Bulgaria, UE-Francia, UE-Letonia, UE-República Checa, Ecuador, Haití, Indonesia y México.

## **I. PAÍSES EXPORTADORES**

### **ANGOLA**

Se está preparando la normativa sobre la calidad del café tostado y productos derivados del mismo.

### **BRASIL<sup>1</sup>**

La disposición reglamentaria 16, publicada en la Gaceta Oficial el 25 de mayo de 2010, expone normas de calidad aplicables al café tostado y molido que se vende a los consumidores, bien sea producido en Brasil o importado. Entrará en vigor el 1 de febrero de 2011 y será jurídicamente vinculante. Establece un límite máximo de impurezas y humedad del 1% y del 5% respectivamente, además de reglas en cuanto a etiquetado y una clasificación con respecto a características sensoriales tales como gusto y aroma. Los productos tendrán que puntuar como mínimo cuatro de cada diez en una escala global de calidad en la taza.

### **CAMERÚN**

A falta de normas sobre mezclas y sucedáneos, las instalaciones de procesamiento de café usan las normas de la Unión Europea.

### **COLOMBIA<sup>2</sup>**

El artículo 1º de la ley 126 de 1931 dispone la prohibición de la venta de productos con el nombre de “café”, cuando estos no están elaborados a base de café puro.

### **REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO**

El café que se procesa para consumo local es 100% grano verde. La práctica de mezclar el café no es habitual en la República Democrática del Congo. No obstante, hay sucedáneos importados tales como Nescafé, Puscafé, etc. El único sucedáneo autorizado para exportación en 2017 fue Cascara (pulpa seca de café).

### **COSTA RICA**

Sobre el particular se cuenta con el Decreto Ejecutivo N° 59 del 15 de diciembre de 1969; el cual autoriza a los industriales torrefactores debidamente registrados, para fabricar otros productos alimenticios con café, para ser usados como infusión, siempre y cuando el café entre en proporción no menor del 90% como ingrediente, y la materia prima complementaria sea azúcar lavado, de primera calidad, todo sobre la base de café crudo. Adicionalmente contamos con la Ley N° 1616 la cual prohíbe la venta y depósito de café tostado o molido,

---

<sup>1</sup> Como se informó en el documento [ICC-105-8](#), septiembre 2010.

<sup>2</sup> Como se informó en el documento [ICC-113-8](#), septiembre 2014.

mezclado o adulterado. Y en la actualidad se ha publicado por parte del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, en el Diario Oficial La Gaceta, para consulta a terceros las normas voluntarias para determinar las medidas de control en torno al Café Tostado y al Café Verde y sus derivados.

### **ECUADOR<sup>3</sup>**

En caso de detectarse que se esté comercializando productos con el nombre de café y estos contuvieren como materia prima básica, menos del equivalente de un 95% de café verde, inmediatamente sería denunciado este hecho al organismo de control interno competente que es el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez.

El Instituto tiene la facultad de otorgar, suspender, cancelar o reinscribir el certificado de registro sanitario, basándose en lo estipulado en la Ley Orgánica de la Salud, motivo por el cual, el ordenamiento jurídico nacional bajo el concepto de desconcentración de competencias ha creado mecanismos efectivos de control, así como ha establecido órganos especializados que permiten el cumplimiento efectivo de lo determinado por la Organización Internacional del Café, esto es, la Ley Orgánica de la Salud, que en su Art. 137 establece que están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados y/o fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio.

A continuación se detalla el contenido de algunos artículos de la Ley Orgánica de la Salud relacionados con este tema:

- **Art. 138** de la norma antes citada establece que la autoridad sanitaria a través de su organismo competente, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, quién ejercerá sus funciones en forma desconcentrada, otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá el certificado de registro sanitario.
- **Art. 140** del cuerpo de leyes antes mencionado establece que queda prohibido la importación, exportación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa del registro sanitario, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
- **Art. 141** de la norma antes indicada establece que el registro sanitario será suspendido o cancelado por la autoridad sanitaria nacional a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y sus reglamentos.

---

<sup>3</sup> Como se informó en el documento [ICC-113-8](#), septiembre 2010.

- **Art. 142** ibídem establece que la autoridad sanitaria nacional a través de sus organismos competentes, realizarán periódicamente controles por registro de todos los productos sujetos a registro sanitario mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad.
- **Art. 143** ibídem establece que la publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.
- **El literal g) del Art. 146** de la norma citada en materia de alimentos prohíbe: g) la oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor.

Adicionalmente, el formulario único de solicitud de registro sanitario para alimentos procesados nacionales, emitido por el Ministerio de Salud Pública, establece que deberá consignarse la lista de ingredientes incluidos aditivos, así como el informe técnico de elaboración.

## **GHANA**

Todos los productos de café son 100% café verde. No se conocen mezclas o sucedáneos.

## **HAITI<sup>4</sup>**

En el mercado formal no se encuentra ninguna mezcla o sucedáneo que se venda con el nombre de café. A nivel del mercado informal, sin embargo, en especial en la torrefacción tradicional del café, se añade en la preparación habichuela negra (*Phaseouls vulgaris*) y/o maíz. No obstante, los sucedáneos importados tales como los Nescafé se venden a nivel de los supermercados.

## **HONDURAS**

En el caso de lo estipulado en el Artículo 27 del Acuerdo Internacional del Café de 2007 (Mezclas y sucedáneos) donde anima a los países Miembros a no promover las mezclas, elaboración o utilización de productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Así como, esforzarse por evitar la publicidad y la venta de mezclas de productos que utilicen menos del 95% de café verde como materia prima básica. Nos permitimos informar que La Institucionalidad Cafetalera Nacional y los Actores de la Cadena Agroindustrial del Café en el país, están trabajando con el Órgano Hondureño de Normalización (OHN) en la elaboración de una Norma Técnica para normar estos temas.

---

<sup>4</sup> Como se informó en el documento [ICC-113-8](#), septiembre 2014. Haití es un país no miembro.

## **INDONESIA<sup>5</sup>**

No hay ninguna política específica que se aplique a mezclas y sucedáneos. La disposición reglamentaria 41/M-DAG/PER/9/2009 no abarca productos de café mezclados o procesados. No se vende en el mercado como “café” ningún café mezclado o procesado. Las disposiciones reglamentarias relacionadas con el café están en consonancia con el Artículo 36 del Convenio Internacional del Café de 2001.

## **MEXICO<sup>6</sup>**

En México se cuenta con un Marco normativo en materia de la calidad para el café industrializado y específicamente para el café mezclado con azúcar.

Dicho marco normativo está considerado dentro del Programa Nacional de Normalización que promueve el Gobierno Federal, con el objetivo de establecer normas, tanto voluntarias como obligatorias, que tienen como finalidad establecer los marcos de referencia para la elaboración y venta de productos, como en este caso alimenticios.

En ese contexto, desde el año de 1982 se tiene vigente la Norma Mexicana NMX-F-173-S-1982, CAFÉ TOSTADO Y CAFÉ MEZCLADO TOSTADO CON AZÚCAR, en cuya elaboración participaron diversos organismos tanto del Sector Gubernamental, como del Industrializador de café, de nuestro País.

Dicha Norma de calidad, tiene el carácter voluntario y establece las especificaciones que debe cumplir el producto denominado “Café tostado y café mezclado tostado con azúcar”, destinado a preparar infusiones para consumo humano.

En el punto 4 de la Norma, se establece las siguientes clasificaciones del producto, atendiendo lo siguiente:

- El café tostado y el café mezclado tostado con azúcar se clasifica en dos tipos, cada uno con un sólo grado de calidad, para lo cual se designan como:
  - **4.1 Café tostado tipo A:** Café 100% puro tostado en grano o molido, “altura”. “prima lavado” y “buen lavado”, conteniendo hasta un 10% de los azúcares caramelizados.

---

<sup>5</sup> Como se informó en el documento [ICC-105-8](#), septiembre 2010.

<sup>6</sup> Como se informó en el documento [ICC-113-8](#), septiembre 2014.

- **4.2 Café tostado tipo B:** Café 100% puro tostado en grano o molido, “desmanches” y “no lavados” o “naturales”, conteniendo hasta un 10% de los azúcares caramelizados.
- **4.3 Café mezclado tostado con azúcar tipo A:** Café 100% puro tostado en grano o molido “altura”, “prima lavado” y “buen lavado”, conteniendo desde 11 hasta 30% de los azúcares caramelizados.
- **4.4 Café mezclado tostado con azúcar tipo B:** Café 100% puro tostado en grano o molido, “desmanches” y “no lavados” o “naturales”, conteniendo de 11 hasta 30% de los azúcares caramelizados.

En el punto 8, de la Norma que nos ocupa, se establecen los lineamientos para el Mercado, Etiquetado, Envase y Embalaje, indicando que cada envase del producto que se comercializa al consumidor, debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble con información, de entre la que destaca la siguiente:

- Denominación del producto conforme a la clasificación de esta Norma, incluyendo el porcentaje de azúcar caramelizado y el tipo que le corresponda.

Por otra parte, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información comercial y sanitaria, cuya observancia y cumplimiento es obligatorio en todo el territorio nacional, se establece que la información nutrimental para todos los alimentos que se comercializan, en cuya composición haya más de un solo ingrediente, es obligatoria su declaración en la etiqueta de los productos preenvasados.

Con base en lo anterior, el café 100% puro que se comercializa en México, es el único producto de café que, está excluido del cumplimiento de esta Norma Oficial, ya que es un producto que está constituido por un solo ingrediente, que es café.

Por lo que corresponde al café mezclado con azúcar, en el cual, el fabricante está obligado a declarar en la etiqueta el nombre comercial que le corresponda, que de acuerdo a lo establecido en la Norma Mexicana que comentamos, se puede denominar “Café” si tiene hasta un 10% de azúcar o “Café Mezclado” si tiene entre un 11 y hasta un 30% de azúcar.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, podemos mencionar que la comercialización y publicidad, en todo el territorio nacional, de productos denominados Café y Café mezclado, siempre y cuando el contenido de azúcar se apegue a los estándares mencionados, no está prohibida, ya que no contraviene ninguna disposición legal vigente, además de que son productos que están atendiendo la necesidad de ciertos segmentos en el mercado de consumo.

## **NICARAGUA**

Nicaragua dentro de sus disposiciones relacionadas con la mezcla del café con otros productos dicta lo siguiente: DECRETO No. 408 de 1958 prohíbe venta de café adulterado en donde literalmente dice: Se prohíbe la venta o expendio del café en cualquier forma, ya sea tostado, molido, en polvo o líquido, cuando se encuentre mezclado con materias extrañas, a excepción del azúcar, es decir, cuando no sea café 100% puro. Igual prohibición se extiende a la venta de café en polvo, privado por infusiones o por otros medios de los elementos constitutivos que le comunican su aroma, sabor y propiedades peculiares.

### **DECRETO No 408 de 1958 prohíbe venta de café adulterado**

**Artículo 1.-** Se prohíbe la venta o expendio del café en cualquier forma, ya sea tostado, molido, en polvo o líquido, cuando se encuentre mezclado con materias extrañas, a excepción del azúcar, es decir, cuando no sea café 100% puro. Igual prohibición se extiende a la venta de café en polvo, privado por infusiones o por otros medios de los elementos constitutivos que le comunican su aroma, sabor y propiedades peculiares.

**Artículo 2.-** Será considerada como autora de violación de la presente Ley, la persona natural o jurídica, propietaria de la fábrica de tostar o moler café, a quien se compruebe cualquiera de los siguientes hechos:

- a) - Que tiene en sus depósitos, bodegas, fabricas o expendio, café mezclado o adulterado; y,
- b) - Que tiene en sus bodegas o instalaciones artículos o substancias como maíz, trigo, etc., que tomándose en cuenta todas las circunstancias, se concluya que ellos por sí solos únicamente puedan ocuparse dentro de un orden normal, para adulterar café.

**Artículo 3.-** Salvo prueba en contrario de que otra persona determinada y conocida es la culpable, se presume autor de la infracción correspondiente el expendedor a quien se le compruebe que las muestras recogidas, en su establecimiento, en bolsas abiertas o cerradas, o en cualquier otra forma de envase o recipiente, contienen café adulterado o mezclado.

**Artículo 4.-** Las personas que se dediquen o vayan a dedicarse al tostado y o molido de café para expendio al público, deberán inscribir su fábrica anualmente (año calendario) en el registro que para ese efecto llevarán el Ministerio de Salubridad y la Asociación o Sociedad Cooperativa Anónima de Cafetalero de Nicaragua.

**Artículo 5.-** Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en libros debidamente rubricados y foliados por el Oficial Mayor del Ministerio de Salubridad, y la solicitud para llevarla a efecto, se hará por escrito llenando todos los requisitos de identidad



del solicitante y su fábrica o los que sean exigidos en los formularios que al efecto se suplan, debiendo acompañar a ella muestras de los empaques, distintivos o marcas que usará la fábrica elaboradora del producto, las que siempre deberán llevar la inscripción de que es café 100% puro.

El Ministerio de Salubridad percibirá la suma de diez córdobas como honorario por cada inscripción, que servirán para el mantenimiento de la Oficina de Registro. La Cooperativa Anónima de Cafetaleros de Nicaragua inscribirá sin costo alguno.

Los honorarios que se han de pagar por la inscripción en el Ministerio se enterarán por adelantado en la Administración de Rentas de Managua.

**Artículo 6.-** Ningún tostador sin las previas Inscripciones anteriormente mencionadas podrá anunciar, elaborar o vender café tostado o molido so pena de incurrir en las multas que se establecen en la presente Ley.

**Artículo 7.-** Toda transmisión de dominio de las fábricas anteriormente mencionadas, deberá ser registrada en las oficinas referida y pagará los mismos honorarios que la inscripción original.

**Artículo 8.-** El Ministerio de Salubridad es el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, y las violaciones de ella estarán obligados a ponerlas en conocimiento de dicho Despacho.

- a) - Las autoridades o inspectores sanitario correspondientes;
- b) - Las autoridades de policía;
- c) - Los resguardos de hacienda; y
- d) - La Sociedad Cooperativa Anónima de Cafetaleros de Nicaragua.

**Artículo 9.-** Las violaciones denunciadas serán tramitadas por el Jefe de Inspectores Sanitarios encargados al efecto por el Ministerio de Salubridad, siguiendo en lo aplicable el procedimiento gubernativo establecido en los artículos 551 y 552 del Reglamento de Policía y una vez comprobadas, dictará resolución aplicando la pena establecida en la presente Ley.

**Artículo 10.-** De la resolución a que se refiere el artículo anterior podrá apelarse para ante el Ministro de Salubridad, previo depósito de la multa respectiva, y en la secuela de ella, se seguirán las reglas estatuidas en los artículo 555, 557, 559 y 560, del Reglamento de Policía, en todo lo que fueren aplicables. De este fallo no habrá recurso alguno.

**Artículo 11.-** Por las contravenciones a la presente ley, el Ministerio de salubridad, además de decomisar y quemar en sus respectivos casos el producto adulterado, impondrá las siguientes sanciones:

- a) - Por la primera infracción, multa de C\$ 200.00 a C\$ 600.00;
- b) - Por la segunda, multa de C\$ 601.00 a C\$ 1.200.00; y,
- c) - Por la tercera, multa de C\$ 1,201.00 a C\$ 2, 500.00 y además el cierre definitivo del establecimiento o negocio.

Cuando se trate de ventas o expendios al detalle, cuyo producto adulterado tenga un valor menor que el monto de la multa, el Ministerio de Salubridad rebajará ésta a una suma igual al triple del valor del producto; pero en todo caso ésta no podrá ser menor de C\$50.00, C\$ 100.00 y C\$ 200.00, en los casos de los acápite a), b) y c), respectivamente.

**Artículo 12.-** Una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el Ministerio de Salubridad, se librará copia de ella al Administrador de Rentas del Departamento donde se cometiera la infracción o al respectivo Agente Fiscal, a fin de que este funcionario reciba el correspondiente monto de las multas.

**Artículo 13.-** Si pasaren ocho días sin que el penado haya pagado la multa, el Ministerio por ese sólo hecho ordenará en los casos de los acápite a) y b) del artículo preanterior, el cierre del establecimiento mientras la multa no se entere, y el Administrador de Rentas cobrará además a dicho penado un recargo de C\$ 20.00 diarios por cada día que pase de los ocho mencionados sin que haya pagado la multa. En el caso del acápite c) el recargo será de C\$ 60.00 diarios.

**Artículo 14.-** Las multas enteradas en la Administración de Rentas, se distribuirán así: Los particulares que denunciaren las violaciones de la presente ley, al Ministerio de Salubridad, recibirán el 40% de la multa respectiva, y el 60% restante, o el total de la multa, si no hubiere denunciante, a favor del Ministerio de Educación Pública.

El entero del 40% mencionado, lo ordenará el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Salubridad, una vez que este despacho así lo pida en nota al respecto, para ser entregado al denunciante; pero sin revelar el nombre de éste. El porcentaje correspondiente a los programas de fomento y desarrollo mencionados en este artículo será ordenado enterar por el Ministerio de Hacienda a la Sociedad Cooperativa de Cafetaleros de Nicaragua, cada tres meses, a pedimento de dicha entidad.

**Artículo 15.-** Para llenar los fines de esta Ley se otorgará al Ministerio de Salubridad la facultad de hacer practicar las inspecciones que estime a bien en los lugares o establecimientos mencionados en la presente Ley, a sí como en los libros que al efecto lleven tales establecimientos.

**Artículo 16.-** El presente Decreto principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Octubre de 1948.

#### **RWANDA**

En el mercado local no se vende con el nombre de café ninguna mezcla o sucedáneo. En el caso particular del café tostado tradicional, se venden en supermercados sucedáneos importados, tales como productos de Nescafé.

Especificaciones generales para el etiquetado de alimentos y bebidas previamente envasados: En las etiquetas de productos previamente envasados deberá constar información comercial, sanitaria y nutricional de todos los alimentos que tengan más de un ingrediente. Con base en dichas disposiciones, en Rwanda se vende el café 100% puro como un producto que tiene solo un ingrediente, que es café.

En el caso del café con azúcar añadida, el fabricante está obligado a constatar el correspondiente nombre comercial en la etiqueta.

De momento no tenemos pruebas de que en el mercado local haya café mezclado y otros sucedáneos; el café procesado para consumo local es 100% grano verde. La práctica de mezclar café y añadir sucedáneos no es habitual en Rwanda.

#### **SIERRA LEONA**

No tenemos pruebas de que se mezcle el café; el café procesado para consumo local es 100% grano verde. La práctica de mezclar café y añadir sucedáneos no es habitual en Sierra Leona.

#### **TOGO**

No hay sucedáneos de café en Togo, dado que se observa un sistema natural de producción en el que el secado es al sol, sin tratamiento artificial. Además, el riguroso control de calidad posterior a la cosecha y la estrecha vigilancia de las exportaciones contribuyen a mantener el café de buena calidad de Togo.

## **UGANDA**

No tenemos pruebas de que se mezcle el café; el café que se procesa para consumo es 100% grano verde. La práctica de mezclar el café y añadir sucedáneos no es habitual en Uganda. Las normas relativas al café de 1994 prohíben la venta de productos con el nombre de café, si esos productos no están preparados únicamente con café puro.

## **II. PAÍSES IMPORTADORES**

### **UNIÓN EUROPEA – BULGARIA<sup>7</sup>**

Las importaciones de “achicoria tostada y otros sucedáneos y extractos, esencias y concentrados de café tostado”, CN código 210130, en 2007, 2008 y 2009 fueron de 34, 21 y 40 toneladas respectivamente. No hay ninguna producción interna y las reexportaciones son insignificantes. Se entiende que el consumo de sucedáneos de café es igual a las importaciones.

### **UNIÓN EUROPEA – REPÚBLICA CHECA<sup>8</sup>**

Bromuro inorgánico: 30 mg.kg-1

De conformidad con el Decreto No. 78/2003, sólo los productos de grano de café pueden llevar ese nombre.

### **UNIÓN EUROPEA – FRANCIA<sup>9</sup>**

La denominación de café sin tostar, tostado, molido y descafeinado se define en la Ordenanza No. 91-340 de 3 de abril de 1991. Los productos tienen que estar rigurosamente etiquetados de modo que se distinga si son sucedáneos, extractos o mezclas. La Ordenanza 2001-977 de 26 de octubre transpone la Directiva 1999/4/EC del Parlamento y el Consejo Europeo de 22 de febrero de 1999, relativa a la denominación de extractos de café y extractos de achicoria.

### **UNIÓN EUROPEA – ALEMANIA (sin cambios desde 2014)**

Alemania ha aplicado las disposiciones establecidas en virtud del Artículo 36 (Mezclas y sucedáneos) del Convenio Internacional del Café de 2001, mediante la Ordenanza de la legislación alemana relativa al café, extractos de café y extractos de achicoria de 15 de noviembre de 2001. La Ordenanza no solo estipula el etiquetado del café, sino que también prohíbe la comercialización de café tostado que contenga más de dos gramos por kilogramo de ingredientes que no sean café verde, a no ser que esté etiquetado como café sin clasificar

---

<sup>7</sup> Como se informó en el documento [ICC-105-8](#), septiembre 2010.

<sup>8</sup> Como se informó en el documento [ICC-113-8](#), septiembre 2014.

<sup>9</sup> Como se informó en el documento [ICC-105-8](#), septiembre 2010.

o café de baja calidad (Sección 3). En el mismo sentido también se incorporaron a la legislación alemana las disposiciones de la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de febrero de 1999 relativas a extractos de café y extractos de achicoria.

#### **UNIÓN EUROPEA – LETONIA<sup>10</sup>**

No hay ninguna disposición reglamentaria nacional que prohíba la venta y publicidad de productos con el nombre de café si esos productos contienen menos del equivalente de un 95% de café verde como materia prima básica.

#### **JAPÓN (sin cambios desde 2006)**

En noviembre de 1991, la Comisión de Comercio Justo del Gobierno del Japón autorizó el Código de competencia justa para la descripción de productos de café corriente y café instantáneo del Consejo Nacional del Comercio Justo de Café del Japón, que estipula que los productos de café deberán usar únicamente grano verde de café como materia prima. Todo producto que contenga ingredientes que no sean café o sean sucedáneos de café no podrán venderse en el mercado del Japón con el nombre de café. El café saborizado, sin embargo, puede venderse como mezcla de café y sabor.

---

<sup>10</sup> Como se informó en el documento [ICC-105-8](#), septiembre 2010.